

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TO OS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 ídem: por tres meses 12 ídem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 ídem: por tres meses 15 ídem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte Oficial.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan, sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEYES.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta manera:

Para el Rey y su casa 7 millones de pesetas: la Reina Regente Doña María Cristina tendrá durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la expresada asignación, cuando de cubrir con ella las cargas personales á que por su objeto está destinada la mencionada Reina doña María Cristina, en concepto de Reina Regente, en arreglo al art. 2.º de la Ley de 18 de Noviembre de 1879, cuando de ejercer la Regencia del Reino y mientras permanezca viuda, 500.000 pesetas. Para el inmediato sucesor á la Corona la Infanta que, habiendo sido Reina de Asturias hubiere dejado de serlo, 250.000 pesetas. Para cada uno de los Infantes ó Infantas hijos de Rey ó del inmediato

sucesor á la Corona, desde el día en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.º Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una ley, con arreglo á la constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.º Asimismo tendrán señaladas para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.º Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales é intransmisibles.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.ª de las obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo de redenciones y enganches del servicio military del de premios para el

servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales porque se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librar contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.º La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.º Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.º Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las autoridades, Juntas y Corporaciones, que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de ahorros de penados.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.º de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquida dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.º La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva á todos los que tengan pendientes recursos ó incoados expedientes de condona-



cion a la publicacion de esta ley, exceptuando lo que se refiere a intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieron.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis,

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente relativo á la reposicion solicitada por el Alcalde y Concejales que componian el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros en 1884, en cuya época dimitieron, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la reposicion solicitada por el Alcalde y los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de Leon.

Resulta que habiendo dimitido sus cargos en 8 de Marzo del expresado año, el Gobernador nombró un Ayuntamiento interino para el solo objeto de conocer de las expresadas renuncias, designando luego el mismo Gobernador otro Ayuntamiento también interino, mientras se verificaban nuevas elecciones. Tuvieron éstas lugar en los dias 22 al 25 de Abril, pero á causa de los vicios de que adolecian fueron anuladas por la Comision provincial, que acordó además pasar el tanto de culpa á los Tribunales y que se convocase á nueva eleccion. No resulta que ésta se llevara á efecto, por lo cual el Ayuntamiento interino siguió funcionando hasta Mayo de 1885, en que por eleccion se renovó en su totalidad.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por las causas taxativamente determinadas en la ley, en cuyo concepto el Gobernador obró abusivamente designando un Ayuntamiento interino para el solo objeto de admitir á los Concejales renuncias que, fundadas primero en ocupaciones particulares, reprodujeron después por falta de salud no justificada de modo alguno.

Considerando que, según resulta de antecedentes, tales renuncias fueron debidas á la presion que se ejerció sobre los Concejales, imponiéndoles crecidas multas hasta que colectivamente presentaron su dimision.

Considerando que las elecciones verificadas en Mayo de 1885, bajo los auspicios de una Corporacion interina que indebidamente funcionaba, adolecen de un vicio de origen que las invalida tanto más cuanto que en ellas se procedió á la renovacion total de la Corporacion, cuando sólo debió cesar la mitad de los Concejales propietarios.

Considerando que, para restablecer la legalidad desatendida por consecuencia de los hechos expuestos, se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenían en Marzo de 1884, al ser indebidamente admitidas las renuncias presentadas;

La Seccion es de parecer que proceda reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban la Corporacion en Marzo de 1884, y así constituida, renovar después, mediante eleccion, la mitad que en su día debió cesar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta del 16 Julio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspension del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y de siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que el Ayuntamiento, con fecha 3 de Abril de 1881, acordó el cierre de la Calleja de Anca y que se adjudicase á D. Rodrigo Sanchez Arjona 212 metros cuadrados de terreno importantes 665 pesetas, respetando la servidumbre de lucos de D. Cecilio Puga.

Con motivo de apelacion interpuesta por este y ocho vecinos más se declaró nulo lo actuado, interin no se cumplieran las disposiciones legales de aplicacion al caso, y posteriormente, en vista de instancia del mismo señor Sanchez Arjona y de acta notarial que presentó haciendo constar que la representacion del Sr. Puga se apartaba de toda reclamacion en el asunto, y que otros vecinos de casas accesorias tenían solicitado el cerramiento de la calleja acordado por el Ayuntamiento, se expidió otra Real orden de 18 de Febrero de 1885, autorizando al Ayuntamiento para llevar á efecto su anterior acuerdo de cerramiento de la calleja y venta al Sr. Sanchez Arjona de las parcelas contiguas á su casa. Mas tarde, en 18 de Febrero de 1886, se dictó nueva Real orden haciendo entender al Ayuntamiento que estaba en el caso de llevar desde luego á efecto el acuerdo relativo al cerramiento de la calleja de Anca, y consumado el contrato con el Sr. Sanchez Arjona conforme este solicitaba.

Comunicada al Ayuntamiento la expresada resolucion, acordó por mayoría que se otorgase la escritura de

onajenacion á favor del Sr. Sanchez Arjona con la obligacion de cerrar á su costa la calleja; pero la minoria recurrió en queja al Gobernador, fundada en que el acuerdo debió concretarse á acatar y cumplir la resolucion superior, sin entablar polémicas ni darle torcida interpretacion con el fin de burlar el cumplimiento, y la expresada Autoridad, en decreto de 2 de Marzo, previno al Alcalde diese inmediato cumplimiento á la Real orden citada; entendiéndose que la referida calleja habia de ser cerrada á costa del Municipio.

La falta de cumplimiento de lo mandado motivó nuevas órdenes del Gobernador y un telegrama de ese Ministerio, fecha 21 de Junio último, viéndose el mismo Gobernador en el caso de cometer la ejecucion de la orden á un delegado especial, á quien comisionó además para inspeccionar la Administracion municipal.

Informó este que por no haberse obedecido sus prevenciones con la premura que el caso requería, dispuso que desde luego principiase los trabajos necesarios para el cierre de la calleja: que al ordenar el otorgamiento de la escritura de venta la mayoría del Ayuntamiento habia suscitado nuevas dificultades sobre los términos en que habia de hacerse: que requerido el Ayuntamiento al pago de las obras ejecutadas, se negó á ello la mayoría del Ayuntamiento, alegando carecer de fondos: que con relacion á la Administracion municipal, habia observado que el capital en inscripciones del 4 por 100 no se custodiaba en el arca de tres llaves: que comparado el certificado expedido por la Intervencion de Hacienda pública con el librado por el Alcalde, referentes á las cantidades cobradas por intereses de inscripciones, apareció una diferencia en la certificacion de la Alcaldia de 318,90 pesetas; que no se ha remitido á la Diputacion provincial el número de vecinos y transeúntes para los efectos del censo de poblacion: que se han ejecutado obras municipales por administracion del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el Alcalde se ausentó sin autorizacion del Ayuntamiento, y abandonó sus funciones desde el 28 de Mayo hasta el 2 de Julio.

En vista de este informe y de todo lo actuado, el Gobernador, en provincia de 6 del actual, acordó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal, y asimismo á otros siete Concejales, fundando su providencia en la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento á dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último y en las faltas advertidas por el delegado en la administracion municipal.

La Seccion desconoce los antecedentes y pormenores de la cuestion resuelta en la Real orden de 12 de Febrero, para cuyo cumplimiento, por diversos medios, ha venido suscitando dificultades la mayoría del Ayuntamiento; pero cualesquiera que aquéllos sean, la Seccion halla irregular la conducta seguida por los Concejales.

En el acta de la sesion celebrada bajo la presidencia del delegado en 4 del actual manifestó la mayoría acatar la referida Real orden y estar dispuesto al otorgamiento de la escritura de venta á favor de Sanchez Arjona, si bien pidiendo se consignase la condicion de respetar la servidumbre que con posterioridad al acuerdo de 1881 tiene reconocida judicialmente y por sentencia firma D. Francisco Lopez de Ayala, en armonia con otros acuerdos de 1841 y 1879, añadiendo que si á pesar de esto, el delegado ordenaba que se prescindiese de esa considera-

cion, estaba dispuesto á verificar salvando su responsabilidad. Objeto divergencia fue este punto entre mayoría y minoria del Ayuntamiento pero independientemente de las razones que con más ó menos fundamento justificasen tal pretension, no cabe desconocer que la mayoría no es la que debiera, pues medio tenía para hacer valer ante la misma Administracion y ante los Tribunales los derechos que en nombre del vecindario presentaba, sin acudir á una resistencia no justificada desde el momento que no utilizaba los recursos que ley autoriza.

Dejando aparte estas consideraciones, y concretándose la Seccion á examinar si la providencia de la suspension decretada por el Gobernador tuvo ó no en su lugar, basta recordar que conforme al art. 189 de la Ley Municipal solo procede aquella correccion cuando medie desobediencia grave, insistiendo en ella después de recibidos y multados los Concejales como en esta ocasion no han procedido á aquellas correcciones, no ha llegado el caso de que pueda imponerse suspension gubernativa.

Esto no obstante, la circunstancia de que el proceder de los Concejales pudiera implicar delincuencia penal en el Código hace que en otra especie quepa exigir la responsabilidad á los Concejales, dado que el art. 181 de la Ley dice que ésta será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales y como quiera que la suspension gubernativa no ha podido ser impuesta en el estado del asunto con arreglo á la ley, parece llegado el caso de someter el hecho á los Tribunales para procedan á lo que haya lugar.

Tampoco cabe, en sentir de la Seccion, aplicar la suspension gubernativa á la mayoría del Ayuntamiento, las demás faltas que con relacion á la Administracion municipal denunció el delegado, pues si bien las inscripciones no se custodian en arca de tres llaves, este cargo, que tal vez puede ser debido á tenerlas depositadas en la Sucursal del Banco, como se indica en un certificado que obra en el expediente, solo sería imputable á los verdos. La mayor cifra de intereses cobrados por las inscripciones de 100 por 100 que se advierte en la certificacion librada por la Alcaldia con relacion á la expedida por la Intervencion de Hacienda, no puede servir de base para fundar el cargo de informalidad en la Administracion municipal, puesto que dichos documentos, ni se redactaron á una misma época ni á unos mismos valores. La falta de envio de la Diputacion de datos referentes al censo de poblacion, si bien arguye descuido y negligencia, no reviste gravedad que haga procedente la mayor correccion de las establecidas en la ley, aunque ciertamente lo tiene el hecho de haberse ejecutado obras cuyas cantidades importaban 14,438 pesetas, ni esta carga es de los que el art. 189 señala como motivo de suspension gubernativa. En vista de lo expuesto, y considerando que para la suspension gubernativa por la falta de cumplimiento de la Real orden de 12 de Febrero último no procedió apercibimiento ni



que la desobediencia á las órdenes superiores puede implicar delincuencia: que las demás faltas, ó no merecen por su naturaleza la correccion decretada, ó alcanzan en su caso á los Concejales exceptuados.

Finalmente, el hecho de haber estado ausente el Alcalde sin licencia del Ayuntamiento desde el 28 de Mayo tampoco constituye por sí solo motivo para imponerle desde luego el mayor correctivo;

La Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan segun hubiere lugar, y que conviene encargar al Gobernador dicte las medidas convenientes para regularizar la Administración municipal en cuanto ha sido objeto de reparo por parte del delegado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dicte las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado encarga en su citado dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Quintela de Leirado que fueron suspensos en 1885, instruido á instancia de D. Juan Perez Alvarez solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el siguiente mes de Mayo, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Juan Perez Alvarez, D. Juan Fernandez Puga y don Jacinto Yáñez Alvarez, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Orense, piden en su nombre y en el de otros dos convecinos, que tambien pertenecian á la municipalidad, que se les reponga en sus antiguos cargos, y que se declaren nulas las elecciones últimamente verificadas, en las que se renovó toda la Corporación.

De los Documentos que se acompañan aparece que el Ayuntamiento fué suspendido por el Gobernador en 30 de Mayo de 1885, en vista de las faltas que habia cometido en la gestion administrativa de los intereses del Municipio, que los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad tomaron posesión en 14 de Abril siguiente, y que por Real orden de 13 de Mayo del mismo año, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión sin mandar que se pasase al tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador manifiesta en su informe que en Mayo de 1885 se eligieron los 10 Regidores de que se compone el Ayuntamiento, cuando sólo correspondia elegir cinco, y que en su concepto se deba acceder á la petición de los interesados.

Respecto ámbos el parecer de la Sección, porque realmente se ha cometido una grave transgresión de la ley que

debe ser corregida de la única manera que es ya posible.

El Ayuntamiento interino que presidió las elecciones verificadas en la primera decena de Mayo de 1885 funcionaba legalmente, porque en esta época no habia terminado el plazo de 50 dias por que fué suspendida la Municipalidad propietaria; pero como las elecciones no se contrajeron, según debia haber sido con arreglo á la ley, á renovar los cinco Concejales que procedían de la elección de 1881, y que por lo mismo debian cesar en 1.º de Julio de 1885 sino que por error ó mala fé se consideraron vacantes los 10 puestos de que se compone el Ayuntamiento, es indudable que tales elecciones adolecen de un efecto de origen que las invalida, y que indebida é ilegalmente se ha privado á los Concejales de 1883 del ejercicio de unos cargos que les confirió el Cuerpo electoral.

Si la ley hubiese previsto el caso que aqui acontece, ó si tuviera algun medio arreglado á derecho que permitiese averiguar quienes son los Regidores que en el mes de Mayo último fueron elegidos para ocupar las plazas de los procedentes de la elección de 1883, la Sección propondria únicamente que se anulasen las elecciones últimas en la parte que afecta á estos cinco Concejales, puesto que los designados para ocupar las otras cinco plazas fueron bien y legalmente elegidos; pero como no es posible hacer tal distincion, porque el pueblo no tiene más que un colegio electoral; como el recurso del sorteo no es aceptable, porque no se debe confiar á la venura aquello que tiene que ser producto de la libre voluntad de los electores; y por último, como el Cuerpo electoral ejerció en el mes de Mayo su derecho de sufragio con una extension indebida conforme á la ley, puesto que eligió doble número de Regidores del que correspondia, la misma Sección cree que los temperamentos más justos son el que antes se ha indicado, y que presida las nuevas elecciones la Corporación suspendida en 30 de Marzo último, por ser la que parece que tiene mejor derecho para entender en una operacion en que hubiera intervenido á no ser por la suspensión gubernativa.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.º Anular las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Y 2.º Disponer que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 30 de Marzo del año último, se convoquen sin demora nuevas elecciones para elegir á los que hayan de sustituir á los cinco Regidores que debian cesar en 1.º de Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo.

de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzman, que fue decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquel prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administracion y que se hallaban terminadas antes del dia en que se verificó el remate, y como esto inducia á creer que se habia cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mérito, remitió los antecedentes á los Tribunales.

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; más no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las autoridades gubernativas sino las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo á las leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el art. 24 de la ley provincial, á remitir al Tribunal correspondiente las diligencias que habia instruido, más no castigar por sí á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razon que la expuesta, dió por cierta la comision del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde,) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido en providencia del dia de ayer dictada á instancia del Procurador don Isidoro Alonso en el pleito ejecutivo promovido por el mismo en nombre de D. Antonio Gomez Quevedo, vecino de esta ciudad contra D. Pedro Gomez Garcia que lo fué del de Cueto de este término municipal y cuyo paradero se ignora hoy sobre pago de mil trescientas setenta pesetas, intereses y costas, ha acordado se cite de remate á D. Pedro Gomez Garcia por medio de la presente á fin de que dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provin-

cia se persone en expresado pleito y se oponga á la ejecución, si lo conviniere advirtiéndole que se ha practicado embargo para responder de aquellas responsabilidades en varias fincas de su propiedad sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero y además se le previene que de no comparecer ó personarse en los autos dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Filiberto Megimolle.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa de Laredo y accidental del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonino Lopez y Piedra, soltero, natural y vecino que fué de la villa de Limpias en la que falleció el dia 4 de Abril último sin otorgar disposición testamentaria para que dentro de treinta dias desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato á instancia de sus hermanos D. Fabian y D. Gregoria, quienes han solicitado se les declare herederos, siendo los únicos que se han presentado hasta la fecha, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haga lugar en derecho.

Dado en Laredo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia veintiseis de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.º En el pueblo de Santoña y su barrio del Dueso, una casa señalada con el número 5 de poblacion compuesta de planta baja, principal y desvan, que mide cuarenta y tres metros con veinte y tres centímetros, más un pequeño patio adyacente á dicha casa de doce metros de medida, linda por el Sur con otra casa de Pedro Barela, Norte Pedro Negrete, Este calle pública y Oeste terreno de D. Miguel Uzurrun, tasada en Setecientas cincuenta pesetas. 750
- 2.º En dicho barrio y pueblo y sitio de Numeano un terreno labrantío, cerrado sobre sí, de cabida de seis carros y linda por el Norte, carretera del monte y los demás vientos monte del comun, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150
- 3.º En expresados pueblo



y barrio y sitio de Ho-  
ya del Norte, otro ter-  
reno labrantio con al-  
gunas cepas de cabida  
de tres carros y linda  
por el Norte herederos  
de D. Pedro de la Vega  
y D. Juan Manuel Fon-  
tanud, Sur José Anto-  
nio Rodríguez, Oeste  
Teresa Solana y Este  
carretera del monte  
comun, tasado en cien-  
to cincuenta pesetas. . . 150

4. En el mismo pueblo y  
barrio y sitio llamado  
de Cobo, otro (carro)  
terreno labrantio de  
cabida de un carro,  
linda por el Norte y  
Este Pedro Roallo, Sur  
camino comun y Oeste  
Teresa Solana, tasada  
en sesenta pesetas. . . 60

5. En precitado pueblo y  
barrio y sitio de la  
Agustina, otro terreno  
labrantio y erial de  
cabida de ocho carros  
linda Norte Justa Ce-  
recedo, Sur y Este  
monte comun, y Oeste  
carretera, tasado en  
doscientas pesetas. . . 200

Haciendo un total importe de 1.310

Los bienes descritos pertenecientes  
a D. Pedro Gallo San Perio de esta  
vecindad, se rematarán en la sala Au-  
diencia de este Juzgado en el día y  
hora señalados, para con su importe  
satisfacer las costas á que fué conde-  
nado en causa criminal sobre lesiones  
á Juan Lanza, debiendo los postores  
consignar previamente en la mesa del  
Juzgado el diez por ciento de la tasa-  
cion y que no existen títulos de pro-  
piedad.

Santaña y Julio veinte de mil ocho-  
cientos ochenta y seis.—Juan Anto-  
nio Hidalgo.—P. M. de S. S.ª, Sebas-  
tian Olazabal.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDAL-  
GO, Jues de primera instancia de  
este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el día veintitres  
del próximo mes de Agosto á las once  
de su mañana se sacarán á pública su-  
basta en la Sala Audiencia de este  
Juzgado los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una casa habitación  
con su desván radi-  
cante en el pueblo  
de Raicedo sin nú-  
mero de gobierno,  
mide por su frente  
siete metros y ocho  
por el costado, linda  
por el frente ejido  
comun, por la dere-  
cha tierra de don  
Fernando Calderon  
de la Barca, izquier-  
da casa de Manuel  
Terán y por la tra-  
sera, herederos de  
José Palacios, valua-  
da en . . . . . 375

2.ª Un prado cabida de  
veintinueve áreas cua-  
renta y ocho centia-  
reas cerrado radi-  
cante en término de  
dicho pueblo, sitio  
de Cabadia, linda  
por todos vientos  
carretera y Simon  
Aguado, valuado en . . . . . 75

3.ª Y últimamente un  
pedazo de prado ca-  
bida de tres áreas  
cincuenta y ocho  
centiareas en el si-  
tío de Cabadia y Pe-  
ñala, término de di-  
cho pueblo linda Sa-  
liente José Aguado,  
Sur carretera po-  
niente Luis Rasilla  
y Norte ejido comun  
valuado en . . . . . 50

Total . . . . . 500

Cuyos bienes pertenecen á Indale-  
cio Liaño Ceballos vecino de San Juan  
de Raicedo y se venden para pago de  
las costas que adeuda por la causa  
criminal formada por hurto de madera  
del monte comun; advirtiendo que se  
sacan á subasta sin suplir la falta de  
títulos de propiedad y sin sujeción á  
tipo en la forma prevenida en el arti-  
culo mil quinientos seis de la ley de  
Enjuiciamiento civil mediante á no  
haber habido licitador en la primera y  
segunda subasta y que para tomar  
parte en ella deberán los licitadores  
consignar en la mesa del Juzgado el  
diez por ciento de su tasación sin cu-  
yo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintinueve  
de Julio de mil ochocientos ochenta y  
seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M.,  
Felipe R. Salazar.

### Anuncios particulares

#### LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZ-  
GADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento  
pone en conocimiento de su numerosa  
clientela se ha trasladado del local  
que ocupaba en la calle de la Blanca  
á otro de la Rivera núm. 19, donde si-  
gue ocupándose de los mismos asun-  
tos que lo hacia en el anterior, y ofre-  
ce toda clase de modelación para los  
diferentes trabajos, que tienen que lle-  
var á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada  
la antigua Agencia de Negocios, bajo  
la dirección de dicho Sr. Villa.

### A VISO.

Los Sres. Secreta-  
rios de Ayuntamiento  
que se hallan en des-  
cubierto con la Admi-  
nistración de el BOLE-  
TIN OFICIAL por inser-  
cion de anuncios en  
el mismo, tendrán la

bondad de remitir su  
importe en sellos de  
franqueo ó del modo  
que mejor les con-  
venga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

### CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cua-  
renta mil fanegas de maiz amarillo re-  
dondo superior igual al del pais cuyos  
precios son muy arreglados.

Dirijanse los pedidos en Santander á  
don Leandro Hermosilla, Plaza del  
Principe núm. 5 almacen.

## EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de dia  
en dia, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta  
empresa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros  
de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros constan-  
tes favorecedores.

### ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

## VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupuloso  
mero cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro  
colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que  
conviene al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se pub-  
licarán gratis en el periódico *El Correo de Cantabria*, á los señores que  
comienden estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laborio-  
so para su reparto.



EL RESTAURADOR  
UNIVERSAL  
del CABELLO  
de la  
Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo  
de la hermosura de la juventud. Le restablecen su  
fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.  
"UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han  
restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y  
consecuente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos  
conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador  
Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Venta  
en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanca, 8.

¡Habráis puesto en duda que hicierais la *Peptonina* como  
Sancho Panza hacia la prosa?  
Sin embargo, nada es más cierto. El chocolate, que tomáis por  
las mañanas, las chuletas, que coméis á medio día y la comida  
por la tarde, no son, despues de seis horas de digestion, mas  
que la *Peptonina* de la que recibimos el vigor y la salud; todas  
las fuerzas de la economia se ponen á contribucion para producir  
este precioso fluido, sin embargo mas de un estómago sucumben  
á tal faena porque malos condimentos son la vida febril que nos  
arrastra, la anemia y la constipacion que nos persigue.  
Mr. DEFRESNE, farmacéutico distinguido, se ha propuesto  
dar auxilio al estómago y lo ha conseguido completamente  
pues, en virtud de la accion disolvente, que la *Pancreatina*  
ejerce sobre la carne de buey, el preñura enorres cantidades  
de *Peptonina* y las mezcla con un vino generoso.  
El ha bautado al Olimpo en ambrosía, su nectar. El VINO  
de PEPTONA DEFRESNE, tónico y reconstruyente,  
completa la alimentacion de las personas debilitadas ó enfermas  
en las que produce verdaderas resurrecciones.

### ACEITE DE HIGADO de BACALAO PANCREATICO DEFRESNE

Todos los enfermos del pulmón  
HAN DE LEER LO SIGUIENTE:

Esta nueva preparacion de Aceite de Hígado  
de Bacalao, posee no solamente todas las virtudes  
propiedades de tan precioso remedio, pero también  
bien, sin repugnancia alguna por parte de los enfer-  
mos delicados y es de segura asimilacion en la  
mas delicada adiccion de Pancreatina.

Este medicamento ha recibido la aprobacion  
de Médicos de la Facultad de París, tras un sinnúmero  
de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital.  
Hoy dia, todos los médicos recetan el Aceite  
de Hígado Pancreático de Defresne, como el  
agente para curar radicalmente el RAQUITISMO,  
TUBERCULOSIS PULMONAR, y las demás afecciones que im-  
portan los efectos de la nutricion y asimilacion.

DEFRESNE, proveedor de los Hospitales de París. Autor de la  
Y EN TODAS LAS FARMACIAS.

